

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	28 de agosto de 2026, en la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/26/2026), se confirmó la clasificación de información.
Área	Secretaría General de Acuerdos
Confidencial	Sentencia del expediente INC-TEEP-AE-002/2024, conformado por 19 páginas útiles. Partes clasificadas: ▪ Página 1: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio. ▪ Página 2: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente. ▪ Página 16: Un renglón que contiene un dato electrónico consistente en un enlace electrónico con acceso a Internet.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Oscar Moreno Padilla 



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

EXPEDIENTE: INC-TEEP-AE-002/2024

INCIDENTISTA: [REDACTED]

INCIDENTADO: JOSÉ ARTURO RUEDA SÁNCHEZ DE LA VEGA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS DAVID BENÍTEZ TABOADA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS GERARDO REYNOSO SAGAHON

COLABORÓ: KENIA MONSERRAT GALICIA AÑORVE

ELIMINADO: Tres renglones que contienen un dato identificativo consistente en un nombre propio, por considerarse información confidencial.
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis¹.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente asunto, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México, en el expediente **SCM-JDC-355/2025**, relativo al supuesto incumplimiento de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el asunto especial de clave **TEEP-AE-002/2024**, promovido [REDACTED] se procede a resolver lo conducente.

GLOSARIO².

Para efectos de esta sentencia, se entenderá por:

- | | |
|-----------------------|--|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. |
| Código Local, CIPEEP: | Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado |

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención de lo contrario
² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

Incidentista:	de Puebla.
Incidentado, sujeto sancionado:	José Arturo Rueda Sánchez de la Vega.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
VPMRG:	Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género.

ELIMINADO: Dos renglones que contienen un dato identificativo y un dato de situación jurídica consistentes en un nombre propio y un número de expediente, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

1. ANTECEDENTES.

Derivado de las constancias que obran en los autos del expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Origen. Mediante acuerdo plenario de seis de diciembre de dos mil veintidós, dictado dentro de los autos del expediente TEEP-AE-127/2022, el Pleno de este Tribunal ordenó al IEE la integración de un procedimiento especial sancionador para el conocimiento de la conducta atribuida al ahora incidentado.

II. Procedimiento especial sancionador. En atención a lo anterior, el Instituto Electoral del Estado radicó la denuncia bajo la clave SE/PES/ y una vez que determinó debidamente integrado el expediente, lo remitió a este Tribunal, el cual se registró con la clave TEEP-AE-002/2024.

III. Sentencia. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal emitió sentencia en el procedimiento sancionador, en el cual se declaró la **existencia e inexistencia** de la infracción denunciada por la ahora incidentista, ordenando la emisión de medidas de reparación.

IV. Solicitud de incidente. El treinta de junio de dos mil veinticinco, la incidentista solicitó ante este Tribunal la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia mencionada en el punto que antecede.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-002/2024

3

V. Resolución del incidente. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el referido incidente en el sentido de ser inoperante y, en consecuencia, tener por cumplida la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

VI. Impugnación ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México³. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda a fin de combatir la resolución precisada en el punto anterior, impugnación que se registro con la clave **SCM-JDC-355/2025**.

VII. Resolución del expediente SCM-JDC-355/2025. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno de la Sala Regional, dictó sentencia mediante la cual determinó revocar la resolución impugnada y ordenó a este Tribunal realizar las gestiones necesarias para que el denunciado lleve a cabo el cumplimiento sustituto, conforme a las directrices precisadas en la ejecutoria de mérito.

VIII. Primer acuerdo plenario. Una vez notificada la sentencia señalada en el punto anterior, el veintidós de abril, este Tribunal dictó un acuerdo plenario dentro del expediente **INC-TEEP-AE-002/2024** con el objeto de precisarle al sujeto infractor los términos conforme los cuales debía dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional en la sentencia de dieciocho de diciembre.

IX. Impugnación del acuerdo plenario ante la Sala Regional. El veintiocho de abril, el sujeto infractor promovió juicio para controvertir el acuerdo plenario señalado en el punto anterior. Derivado de ello, la Sala Regional ordenó la integración y registro del expediente **SCM-JDC-140/2026**.

X. Resolución signada por Sala Regional relativa al expediente SCM-JDC-140/2026. El diez de junio, mediante sentencia relativa al expediente SCM-JDC-140/2026, la Sala Regional modificó el acuerdo plenario precisado en el punto VIII dictado por este Tribunal Electoral.

³ En adelante Sala Regional, Sala CDMX.

XI. Segundo acuerdo plenario. Notificada la resolución precisada en el punto anterior, el nueve de julio, este Tribunal dictó un segundo acuerdo plenario donde se le ordena al sujeto infractor dé cumplimiento de la disculpa pública bajo las directrices planteadas por Sala Regional.

XVI. Escrito de cumplimiento. El veintitrés de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito signado por el sujeto infractor mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado al acuerdo plenario referido en el punto anterior.

XI. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación e instrucción del incidente dejándolo en estado de resolución.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA⁴

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente incidente, dado que es una cuestión accesoria al procedimiento sancionador resuelto por este Organismo Jurisdiccional.

En el entendido de que la jurisdicción que dota a un Tribunal de atribuciones para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez la competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Sirve como referente la jurisprudencia **24/2001**, sustentada por la Sala Superior, cuyo rubro es: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**⁵.

En conclusión, la labor de este Tribunal no se reduce únicamente a la sustanciación y posterior resolución de las controversias planteadas,

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción I inciso c) de la Constitución Local; 1 fracciones V, VII, VIII y XI, 3, 4, 5, 325, 338 fracción I, 339 fracciones VIII, XII y XIII y 340 fracción II del CIPEEP; y 8, 12 fracción VIII, 165 fracciones I y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

⁵ Consultable a fojas 698 y 699, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1 "Jurisprudencia".



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-002/2024

5

sino que, también debe ocuparse de que se ejecuten cada una de sus resoluciones, haciendo efectiva la garantía individual de acceso a la justicia y estableciendo determinada responsabilidad para aquella autoridad que persista en su inobservancia.⁶

3. CUESTIÓN PREVIA.

Previo a la determinación del presente asunto, se retoma lo siguiente:

I. Sentencia principal relativa al expediente TEEP-AE-002/2024

El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, este Tribunal dictó sentencia en el expediente TEEP-AE-002/2024, en la que determinó la existencia e inexistencia de las conductas constitutivas de VPMRG atribuidas al ahora sujeto sancionado. En consecuencia, impuso diversas sanciones y medidas de reparación, entre las que, para efectos del presente asunto, destaca la emisión de una disculpa pública, la cual debía ser publicada en la cuenta del infractor de la red social "Twitter", actualmente "X", así como en la página principal del medio de comunicación "Diario Cambio".

II. Incidente de incumplimiento relativo al expediente INC-TEEP-AE-002/2024

El treinta de junio de dos mil veinticinco, la incidentista solicitó ante este Tribunal la apertura del incidente de incumplimiento de sentencia, al considerar que el sujeto sancionado había incumplido con lo ordenado en la sentencia mismo que se registró con clave INC-TEEP-AE-002/2024.

Al respecto, manifestó, entre otras cuestiones, que la disculpa pública debía emitirse en el mismo medio en el que se cometieron las

⁶ Tesis "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS". Criterio resultante del Incidente de inconformidad 47/96. Comisariado Ejidal del Ejido Izúcar de Matamoros, Municipio del mismo nombre, Estado de Puebla. 21 de junio de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Neófito López Ramos.

conductas denunciadas y ser realizada de viva voz por el sujeto infractor. Asimismo, señaló que no se había bloqueado la opción para comentar y compartir la publicación correspondiente.

Posteriormente, el trece de noviembre de dos mil veinticinco, este Tribunal resolvió el referido incidente, determinando su **inoperancia** y, en consecuencia, tuvo por **cumplida** la sentencia dictada el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Determinación signada por Sala Regional CDMX relativa al expediente SCM-JDC-355/2025

El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, la parte actora presentó demanda ante Sala Regional CDMX a fin de combatir la resolución precisada en el punto anterior, misma que se registró con la clave **SCM-JDC-355/2025**.

El dieciocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Sala Regional CDMX revocó la determinación antes referida y ordenó a este Tribunal realizar las gestiones necesarias para alcanzar un cumplimiento sustituto de la sentencia.

En cuanto a la disculpa pública ordenada en la plataforma X, la Sala Regional determinó que este Tribunal debía cerciorarse de que dicha medida tuviera un alcance equivalente al de la ofensa original y se difundiera en el mismo medio de comunicación. Para ello, precisó que la disculpa pública debía contar con una amplia difusión, dimensión equivalente, impacto similar y visibilidad comparable a los de la publicación original que dio origen al procedimiento.

Asimismo, estableció que, en caso de existir una imposibilidad material para dar cumplimiento a lo ordenado en los términos señalados, dicha circunstancia debía encontrarse plenamente acreditada y certificada por esta Autoridad Jurisdiccional.

Ahora bien, respecto de la disculpa pública que debía difundirse en el periódico "Diario Cambio", la Sala Regional ordenó que este Tribunal se cerciorara de que su publicación tuviera dimensiones y características similares a las de la ofensa original, particularmente



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-002/2024

7

en cuanto a su ubicación, tamaño y formato, de manera que existiera una equivalencia entre el mensaje sancionado y la medida de reparación.

IV. Primer acuerdo plenario dentro del expediente INC-TEEP-AE-002/2024.

En atención a lo ordenado por la Sala Regional, este Tribunal se encontró obligado a verificar que las medidas de reparación ordenadas cumplieran con las directrices establecidas en la ejecutoria de referencia, a fin de garantizar que las disculpas públicas ofrecidas resultaran idóneas para reparar integralmente el daño ocasionado a la parte afectada.

En ese sentido, este Tribunal llevó a cabo diversas diligencias y emitió un Acuerdo Plenario dentro del expediente INC-TEEP-AE-002/2024, en el que arribó a las conclusiones siguientes:

1. Respecto de la disculpa pública difundida en la plataforma "X".

En primera instancia, como el sujeto infractor remitió un escrito mediante el cual informó a este Tribunal sobre la recuperación de la cuenta en la que se realizaron las publicaciones que fueron determinadas como VPRMG y manifestó haber realizado la disculpa pública conforme a los parámetros establecidos por la Sala Regional.

Este Tribunal, mediante las respectivas actas circunstanciadas, verificó que la publicación de la disculpa pública cumpliera con los parámetros establecidos tanto en la sentencia primigenia como en lo ordenado por la Sala Regional.

En consecuencia, este Tribunal concluyó que la medida de reparación implementada en dicha plataforma cumplía con los estándares y parámetros establecidos en las determinaciones jurisdiccionales correspondientes, por lo que, en ese momento, se encontraba en vías de cumplimiento.

2. Respeto de la disculpa pública difundida en “Diario Cambio”

Por cuanto hace a la disculpa pública que debía difundirse en el periódico “Diario Cambio”, este Tribunal determinó que, en términos a lo ordenado por la Sala Regional, la medida de reparación debía garantizar una amplia difusión, dimensión equivalente, impacto similar y visibilidad comparable respecto de la publicación original que dio origen a la denuncia.

En ese sentido, se ordenó al sujeto infractor que la disculpa pública fuera difundida a través de la página web de “Diario Cambio”, bajo las siguientes especificaciones:

- Colocar la disculpa pública en la parte inicial de la página principal del sitio web, mediante un banner que cumpliera con las características de formato previamente establecidas.
- Al hacer click en dicho banner, este debía redirigir a una nota individual, ubicada en un espacio específico del sitio web, cuyo contenido debía incluir la disculpa pública correspondiente.

Lo anterior, con la finalidad de que la disculpa pública se difundiera bajo condiciones equivalentes a aquellas en las que fueron realizadas las publicaciones originales, garantizando un alcance, impacto y visibilidad comparables a los que tuvieron las notas que dieron origen a la infracción.

V. Impugnación del Acuerdo Plenario ante la Sala Regional CDMX.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de abril, el sujeto infractor promovió juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir el acuerdo plenario referido en el apartado anterior, al considerar que este modificaba las medidas establecidas para el cumplimiento de la sentencia, lo que, a su juicio, vulneraba los principios de seguridad jurídica y certeza.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Con motivo de lo anterior, la Sala Regional ordenó la integración y registro del expediente **SCM-JDC-140/2026**.

Posteriormente, el diez de junio, la Sala Regional dictó sentencia, en la que determinó lo siguiente:

Por una parte, consideró que no le asistía razón al actor al sostener que el acuerdo plenario había modificado o sustituido los puntos esenciales de la sentencia de origen, pues este Tribunal se había limitado a establecer las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento, atendiendo a los parámetros previamente fijados por la propia Sala Regional.

Sin embargo, la Sala Regional consideró que la exigencia de implementar **medidas adicionales** a los parámetros previamente establecidos, particularmente la colocación de un **banner que redirigiera a una nota individual**, resultaba innecesaria y excedía lo ordenado en la sentencia de origen.

En consecuencia, **modificó el acuerdo plenario controvertido** y ordenó a este Tribunal limitarse a verificar el cumplimiento de los parámetros de equivalencia establecidos para la medida de reparación, consistentes en que la disculpa pública:

- se realizará en el **mismo canal de difusión**;
- se difundiera mediante un **formato equivalente** al de la publicación que originó la infracción;
- se verificará su **permanencia**; y
- se realizarán las **acciones de seguimiento necesarias** para garantizar su cumplimiento.

De esta manera, la Sala Regional precisó que la labor de este Tribunal debía circunscribirse a verificar que la medida de reparación cumpliera con los parámetros de **equivalencia previamente establecidos**, sin imponer requisitos adicionales que excedieran lo determinado en la sentencia de origen.

VI. Segundo Acuerdo Plenario dentro del expediente INC-TEEP-AE-002/2024.

Notificada la resolución precisada en el punto anterior, el nueve de julio, este Tribunal dictó un segundo acuerdo plenario donde se le ordena al sujeto infractor de cumplimiento de la disculpa pública bajo las directrices planteadas por Sala Regional y este Tribunal para lo que se realizó el siguiente cuadro:

Características de la sentencia:	Directrices a considerar emitidas por Sala Regional:
• Usar letra uniforme y claramente visible. • Emplear únicamente fuente en color negro, respetando los énfasis del texto aprobado. • No adicionar elementos al contenido. • Fijarse por veinte días hábiles.	La disculpa pública deberá: • Tener el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original. • Contar con amplia difusión y visibilidad comparable a la publicación denunciada.

Mediante el cual se establecían los parámetros a seguir para el debido cumplimiento.

4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL.

4.1. Materia del incidente.

La materia del presente incidente consiste en determinar **el debido cumplimiento de la sentencia** de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, particularmente, en lo relativo a **la correcta difusión de las disculpas públicas ordenadas**, de conformidad con las directrices establecidas por este Tribunal y por la Sala Regional CDMX.

En ese sentido, corresponde a este organismo jurisdiccional verificar que las disculpas públicas se hayan difundido en los términos, medios y condiciones previamente determinados, tanto en la plataforma “X” (antes Twitter) como en el medio de comunicación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

“Diario Cambio”, a efecto de determinar si las medidas de reparación ordenadas fueron cumplidas de manera integral.

4.2 Marco normativo⁷

La Constitución Federal en su artículo 1, establece que todas personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En ese orden de ideas, el diverso 17 del citado ordenamiento señala que todas las personas tienen derecho a que se les administre justicia por Tribunales, la cual deberá ser de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 8 y 25, establece las garantías judiciales a que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, el derecho a la tutela judicial efectiva, de conformidad con la Primera Sala de la SCJN, tiene las siguientes tres etapas:

- 1. Previa al juicio.** Referente al derecho de acceso a la jurisdicción, la cual nace con el derecho de acción de las y los promoventes, como una especie de petición dirigida a las autoridades jurisdiccionales y que tiene como consecuencia un pronunciamiento en cada caso en concreto.
- 2. Judicial.** Comprende desde el inicio del procedimiento, hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso.

⁷ Parte del presente marco normativo ha tenido como base lo establecido por la Sala Regional Xalapa en la sentencia dictada dentro del expediente identificado con la clave SX-JDC-64/2021.

3. Posterior al juicio. Identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho de ejecutar la sentencia, para lo cual el Organismo Jurisdiccional debe ser enérgico.

Así, la ejecución de las sentencias es de orden público, de lo cual se desprende que no basta con dictarlas, sino que deben ejecutarse para producir el efecto concreto que la sociedad demanda, pues de otra forma no se repararía el orden jurídico y, sobre todo, no se mitigaría el dolor humano que, en mayor o menor medida, produce la conculcación de cualquier derecho fundamental.

Por ello, el incumplimiento de una determinación es, en sí misma, un quebranto a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar; por lo que se traduce en una causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, sancionable en términos de los dispuesto en la norma adjetiva de la materia y la específica en materia penal, así como en su caso en lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Federal.

Robustece lo anterior, lo establecido por la Sala Superior en la tesis **XCVII/2001**, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN"**⁸, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En esta tesitura, si en algunos casos existiera imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales constitucionalmente establecidos, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas para el logro de su debido cumplimiento,

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

INC-TEEP-AE-002/2024

13

de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones, como se observa de lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-391/2000.

En consecuencia, es posible concluir que la tutela de un derecho garantiza medidas coercitivas para que se cumplan y hagan cumplir las determinaciones jurisdiccionales recaídas en los asuntos sometidos a conocimiento, en el caso en concreto, de este Tribunal Electoral.

4.3 Caso concreto.

Una vez precisado el marco jurídico aplicable, corresponde a este Tribunal determinar si las medidas de reparación ordenadas en la sentencia han sido cumplidas en los términos establecidos y, particularmente, si las disculpas públicas fueron implementadas conforme a los parámetros fijados para tal efecto.

En ese sentido, la materia del presente incidente se circunscribe a determinar si las **disculpas públicas difundidas en la plataforma X y en el medio de comunicación “Diario Cambio”** cumplen con las condiciones y parámetros que fueron establecidos en la sentencia primigenia y a los parámetros establecidos posteriormente por la Sala Regional, sin extender sus efectos ni imponer exigencias distintas de aquellas que fueron materia de pronunciamiento jurisdiccional.

Para efectos de un análisis ordenado, el estudio se realizará de manera **individual respecto de cada una de las plataformas en las que debía difundirse la disculpa pública**, a fin de determinar, en cada caso, si la medida de reparación se encuentra debidamente cumplida.

- **Disculpa pública en la plataforma X (antes Twitter)**

Como se precisó previamente, respecto de la disculpa pública que debía difundirse a través de la plataforma X, correspondía a este

Tribunal verificar que su publicación se realizara en la misma cuenta en la que fueron difundidas las publicaciones que dieron origen a la determinación de VPMRG, así como que se observaran los demás parámetros establecidos para su cumplimiento como lo era que la disculpa contara con el mismo alcance, impacto y dimensión al de la publicación que dio origen a la infracción, que se fijara un plazo de veinte días y que se respetara el formato establecido.

En ese sentido, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el dieciséis de febrero⁹, el sujeto infractor informó que había recuperado la cuenta “@nigromanterueda”, correspondiente al perfil desde el cual se realizaron las publicaciones analizadas en el expediente TEEP-AE-002/2025, en las que se determinó la existencia de VPMRG.

Asimismo, manifestó que el doce de febrero, había realizado la difusión de la disculpa pública en dicha cuenta, bajo los términos ordenados en las sentencias ya mencionadas.

A partir de lo informado, este Tribunal procedió a verificar el cumplimiento de la medida de reparación mediante las actas circunstanciadas signadas el veintiséis de febrero y veintitrés de marzo¹⁰, con las cuales se constató que la disculpa pública fue difundida desde la cuenta en la que se habían realizado las publicaciones materia de la infracción, que permaneció publicada durante el plazo de veinte días y que la disculpa contenía las formalidades establecidas en la sentencia primigenia.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que:

Directriz	Sí/No	
¿La disculpa cuenta con el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original?	Sí	
¿Cuenta con amplia difusión y visibilidad comparable a la	Sí	

⁹ Visible en foja 0753 del expediente al rubro citado.
¹⁰ Visibles a fojas 0764 y 0768 del expediente al rubro citado mismas que constituyen documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

publicación denunciada?		
¿El color de la fuente fue únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa pública?	Sí	
¿Se adicionó algún elemento al texto?		No
¿Fue fijada en su perfil?	Sí	
¿Bloqueo la opción de comentar y compartir?	Sí	

Por tanto, de las constancias que obran en autos y de las verificaciones realizadas por este Tribunal, **se tiene por acreditado que la disculpa pública difundida en la plataforma X se ajustó a los parámetros establecidos para su cumplimiento**, particularmente en cuanto al medio de difusión, la cuenta utilizada y el periodo de permanencia de la publicación.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, mediante Acuerdo Plenario de nueve de julio, este Tribunal **tuvo por satisfecha dicha medida de reparación**, al advertir que las disculpas públicas fueron realizadas en estricto cumplimiento de los parámetros previamente establecidos, los cuales fueron desarrollados de manera detallada en los párrafos que anteceden.

- **Disculpa pública en el medio de comunicación “Diario cambio”.**

Ahora bien, respecto de la disculpa pública difundida en el medio de comunicación “Diario Cambio”, correspondía a este Tribunal verificar que su cumplimiento se ajustara a los parámetros previamente establecidos, particularmente, que fuera realizada a través del mismo **medio de difusión en el que se originó la conducta infractora**; que se empleara un formato equivalente al de la publicación que dio origen a la infracción; que tuviera el mismo alcance y difusión; que se garantizara su permanencia durante el periodo de veinte días hábiles; y que se llevaran a cabo las acciones de seguimiento necesarias para constatar su cumplimiento, sin extender sus efectos

ni imponer exigencias distintas de aquellas que fueron materia de pronunciamiento jurisdiccional.

En ese sentido, como se precisó con anterioridad, este Tribunal emitió un Acuerdo Plenario¹¹ mediante el cual se establecieron los parámetros que debían observarse para tener por cumplida la medida de reparación ordenada.

Derivado de lo anterior, mediante escrito presentado el veintitrés de julio¹², el sujeto infractor informó a este Tribunal que, desde el catorce de julio del mismo año, se encontraba publicada en el periódico “Diario Cambio” la disculpa pública correspondiente.

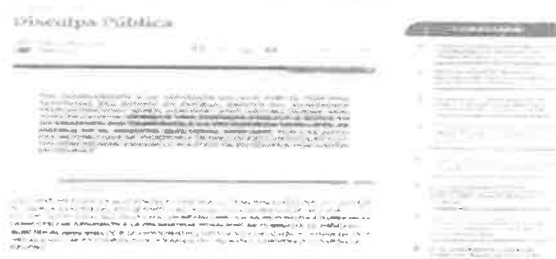
En atención a ello, este Tribunal llevó a cabo las diligencias de verificación correspondientes, cuyos resultados quedaron asentados en las respectivas actas circunstanciadas.¹³ En la primera de ellas, realizada el veintitrés de julio, donde se hizo constar el inicio del cumplimiento de la medida de reparación, en los términos siguientes:

DESAHOGO DE LA DILIGENCIA

La verificación de la dirección electrónica se realizará utilizando el equipo de cómputo asignado al secretario instructor de esta Ponencia “A” e ingresando al navegador web.

Una vez que se ingresó al navegador web, se escribe en la barra de búsqueda la dirección electrónica identificada como:

Así continuó, se presiona la tecla “Enter” y se procede a cargar la página, misma que arroja la siguiente imagen:



En lo conducente, se hace constar que, en la imagen expuesta, se aprecia el título “Disculpa Pública”, de color negro, correspondiente al sitio web “Diario cambio”, seguido se encuentra un icono circular que alberga la fotografía del rostro de quien, se estima, es un hombre, seguido del texto “POR ARTURO RUEDA”, acompañado de la fecha de publicación correspondiente al catorce de julio de dos mil veintiséis.

Enseguida, se observan logos con enlaces directos a diversas redes sociales tales como, Facebook, “X” anteriormente Twitter, WhatsApp y correo electrónico. Inmediatamente debajo de lo anterior, se visualiza un recuadro de texto con letra de color negro y fondo blanco, mismo que contiene el siguiente mensaje: “EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-002/2024, QUIEN

ELIMINADO: Un renglón que contiene un dato electrónico consistente en un enlace electrónico con acceso a Internet, por considerarse información confidencial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 8 fracciones X, XXXIX y XLII, 62 fracción II, 95, 96, 97 fracción III, 115 fracción I, 117 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, para proteger los datos personales.

¹¹ Acuerdo plenario de nueve de julio visible a fojas de la 832 a la 836 del expediente al rubro citado.

¹² Escrito de veintitrés de julio visible a fojas 845 del expediente al rubro citado.

¹³ Visibles a fojas 849 y de la 853 a la 862 del expediente al rubro citado, documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del Código Local.



Y la última acta circunstanciada, de veinticinco de agosto, donde se corroboró el fin del cumplimiento de la medida de reparación.

De dichas actuaciones se constató que la disculpa pública fue difundida en el mismo medio de comunicación en el que se realizó la publicación que originó la infracción, que su contenido y presentación observaron un formato equivalente al de aquella, que permaneció publicada durante veinte días hábiles, y que cumplió con el texto y las formalidades previamente establecidos por este Organismo Jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto se tiene que:

Directriz	Sí / No	
¿Tiene el mismo alcance, dimensión e impacto que la ofensa original?	Sí	
¿Cuenta con amplia difusión y visibilidad comparable a la publicación denunciada?	Sí	
¿La letra en todo el texto es uniforme en el espacio empleado y claramente visible?	Sí	
¿El color de la fuente fue únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa pública?	Sí	
¿Se adicionó algún elemento al texto?		No
¿Fue fijada o realizada durante el plazo ordenado?	Sí	

Derivado de lo anterior, este Tribunal considera que las disculpas públicas realizadas por el sujeto infractor se encuentran debidamente cumplidas, al haberse acreditado que su ejecución se ajustó a los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario, así como a lo ordenado en las determinaciones emitidas por las autoridades jurisdiccionales previamente precisadas.

4.4 Determinación.

En consecuencia, al haberse acreditado el **cumplimiento integral de las medidas de reparación ordenadas**, y particularmente que las disculpas públicas difundidas tanto en la plataforma "X" como en el medio de comunicación "Diario Cambio" fueron realizadas en observancia de las directrices y parámetros establecidos por este Organismo Jurisdiccional, se tiene por satisfecho el objeto del presente incidente.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia **SCM-JDC-355/2025**, mediante la cual se establecieron directrices específicas que debían observarse para el debido cumplimiento de las medidas de reparación determinadas en el expediente **INC-TEEP-AE-002/2024**.

Así, al haberse verificado que las medidas de reparación fueron ejecutadas en los términos ordenados y conforme a los parámetros establecidos por la autoridad jurisdiccional federal, **se determina que el presente incidente ha quedado sin materia** y, en consecuencia, se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-355/2025, así como las medidas de reparación cuya ejecución fue materia del presente incidente, para todos los efectos legales conducentes.

Por lo antes expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **declara sin materia** el incidente de incumplimiento INC-TEEP-AE-002/2024, al haberse **acreditado** el cumplimiento integral de las medidas de reparación materia del presente incidente.

SEGUNDO. Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada en el expediente **TEEP-AE-002/2024**, al haberse acreditado el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas en la misma.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

INC-TEEP-AE-002/2024

19

TERCERO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, una vez que la presente determinación cause estado glose el incidente en que se actúa al expediente TEEP-AE-002/2024 y lo archive como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por **UNANIMIDAD** de votos y en sesión pública el Magistrado Presidente, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA**

MAGISTRADA

**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

OSCAR MORENO PADILLA

